



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la demanda de **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **JUAN ANDRES TOLOZA PEÑA, (C.C. 6.656.480)**, a través de apoderado judicial, frente **SOCIEDAD INVERSIONES CASABLANCA LIMITADA, (NIT. 890.502.607-4)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00457-00, para resolver sobre la admisión y se teniendo en cuenta las falencias anotadas en el proveído fechado 29 de Julio de 2021, así:

*“(...) l) No se allega bien sea el certificado de avalúo catastral de conformidad con lo establecido en el artículo 26, numeral 3º del C.G.P, en armonía con la Resolución No. 412 del 2019 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, o en su defecto con copia de este proveído, bien <acercarse presencialmente, con los debidos protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia del Covid-19, a la Oficina de Catastro Multipropósito de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que a su costa se le expida **Avaluó o Certificación expedida por la Oficina de Catastro Multipropósito de esta ciudad**, como quiera de que dicha documental se hace necesaria para el estudio de admisión de la presente demanda, como quiera de que la determinación de la cuantía está dispuesta por esta al tenor del núm. 3 del artículo 26 de la norma procesal civil. (...)”*

Ahora, al confrontar lo expuesto en el proveído inadmisorio, no se observa que el extremo demandante, haya cumplido con lo ordenado, es decir, haciendo caso omiso a la carga de tal exigencia.

Pues si bien la parte actora, expresa que se hace necesaria una aclaración al provisto, es del caso indicar que conforme a la norma la misma debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia, como quiera de que el proveído fue notificado por estado 30 de Julio de 2021, los mismos fenecieron el 3 de agosto de la presente anualidad, siendo solicitada la misma el 5 de agosto hogaño, la misma se torna extemporánea.

En este estadio procesal, es menester señalar que si en gracia de discusión, estuviere si bien el actor alega situaciones administrativas u dificultades para acceder a la referida documental denominada avalúo catastral del bien inmueble, tampoco se evidencia que el mismo haya hecho uso del derecho de petición, para acceder a la referida prueba, u al menos constancia de su comparecencia a tal entidad (Gestiona de Catastro multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta), además de que el mismo, bien podría acudir con base en los datos del inmueble sin necesidad de requerimiento previo a la atención de la gestión ordenada

Para el sub iudice observa el Despacho que lo manifestado por la parte actora no es procedente, ante el eventual traslado al operador de justicia, dentro del trámite procesal de rigor de la presente demanda, carga procesal que no puede ser suplida por esta autoridad judicial, sino por la parte actora, en tal virtud, en todo caso no se accederá a la aclaración del proveído fechado 29 de Julio de 2021.

En consecuencia, por las razones anotadas, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, y por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Finalmente, es del caso RECONOCER personería jurídica al DR. LUIS SERGIO ROZO PABON, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder al conferido.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **DR. LUIS SERGIO ROZO PABON**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 540014003005-2021-00459-00

REF. EJECUTIVO

DTE. **BANCOLOMBIA S.A.**

NIT. **890.903.938-8**

DDO. **ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO C.C. 1.090.449.456**

Vista la constancia emitida por la Secretaria de esta unidad judicial que antecede, revisado el expediente, y dando aplicación al artículo 132 y 286¹ del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que por error involuntario se consignó erróneamente el número de radiación en el encabezado del proveído que decreto cautelas fechado 25 de agosto de 2021, enunciando como Radicado No. 540014003005-2020-00583-00, siendo el correcto 540014003005-2021-00459-00, que recaen sobre el extremo pasivo extremo pasivo objeto de la presente ejecución por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al proveído fechado 25 de agosto de la presente anualidad.

Por tanto, se ordena, librar los correspondientes oficios, de acuerdo a lo motivado, y notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora, para lo de su cargo, para evitar traspíeses innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas.

RESUELVE

PRIMERO: **Corregir** el encabezado del proveído fechado 25 de agosto de 2021, en el sentido de que las cautelas decretadas corresponden a la radicación Nro. 540014003005-2021-00459-00 que recaen sobre la demandada **ANGIE DESIREE MORALES SALCEDO C.C. 1.090.449.456**

SEGUNDO: Los demás enunciado del proveído fechado 25 de agosto de 2021 que decretó medidas cautelares se mantendrá incólume. Por **SECRETARIA** LIBRAR los respectivos oficios de acuerdo a lo motivado, y se ordena se notificar vía buzón electrónico al apoderado de la parte actora los mismos, para lo de su cargo, para evitar traspíes innecesarios para la materialización de las cautelas decretadas. a efectos de notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-OCTUBRE- 2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIA LETICIA LIZARAZO DE GAMBOA (C.C. 27.788.921)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D) C.C. 13.236.229 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014053005-2021-00582-00, se encuentra que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 375 ibídem, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)** formulada por **MARIA LETICIA LIZARAZO DE GAMBOA (C.C. 27.788.921)**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D) C.C. 13.236.229 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291, 292, 301 del C. G. del P., o en su defecto de ser el caso conforme el art. 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuenta con el término de DIEZ (10) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, conforme a lo indicado en el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de contienda, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria N° **260-178568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos. Líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE JAIMES JAIMES (Q.E.P.D) C.C. 13.236.229 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-178568**, ubicado en Calle 14 # 8-46/52 del Barrio La Libertad, de conformidad con lo normado en el artículo 293 y 375 del C. G. del P., respetivamente, y para efectos de lo anterior, es del caso ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícense los avisos pertinentes, y Procédase de Conformidad

SEXTO: Ordenar a la parte actora la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener los datos señalados en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso.

Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y, esta deberá permanecer instalada hasta el día de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante de conformidad con el numeral anterior, inclúyase el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: A costa del demandante, informarse por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a: (i) La Superintendencia de Notariado y Registro, (ii) al Instituto Colombiano



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Gestión Catastral, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en la órbita de sus funciones.
OFÍCIESE

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional en Derecho Dr(a). **ALVARO JAVIER RIVERA LIZCANO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00648**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare por valor de \$ 32.374.702**, fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de una causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JESUS ARBEY GOMEZ MARTINEZ C.C. 13.842.168**, pague a **SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por concepto de capital, la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS MCTE (\$ 32.374.702)** contenido en el pagare base de recaudo.
- B.** Por los **intereses moratorios** sobre el valor capital, los cuales deben ser liquidados por su Despacho a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la ocurrencia de la mora, es decir, desde el día 10 de agosto de 2021 y hasta que se produzca y verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a el conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29-
OCTUBRE-2021 a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00653-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva –**Factura de Venta Nro. 158, Factura de Venta Nro. 176, Factura de Venta Nro. 201, Factura de Venta Nro. 207, Factura de Venta Nro. 211**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **OFICINA DE DISEÑO CALCULO Y CONSTRUCCIONES ODICCO S.A.S NIT. 890.505.513-4** pague a **ASOCIACION DE VOLQUETEROS DE TOLEDO NDS ASVOLTOL** identificada con **NIT 900.174.356-8** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

- A.** Por la suma de **OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$8.195.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la factura **No. 158**.
- B.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en la factura No. 158, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el 25 de junio del 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C.** Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$5.105.000)** por concepto de saldo de capital contenido en la factura **No. 176**.
- D.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en la factura No. 176, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el 15 de diciembre del 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- E.** Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.200.000)** por concepto de capital contenido en la factura **No. 201**.
- F.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en la factura No. 201, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el 14 de abril del 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- G.** Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.148.000)** por concepto de capital contenido en la factura No. 207.
- H.** Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en la factura No. 207, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el 3 de mayo del 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- I. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$2.868.000)** por concepto de capital contenido en la factura **No. 211**.
- J. Más los intereses moratorios sobre el saldo de capital contenido en la factura No. 211, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título valor, es decir, desde el 27 de mayo del 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, por el valor máximo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.


TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de MINIMA cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. DAVID JOSE VILLAMIZAR CORREA**, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00654-00** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–Pagara Nro. 60.365.075, Escritura Publica Nro. 230 de 4 de Septiembre de 2019 de Notaria Única de Villa del Rosario -** fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo Para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por Porte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por Porte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA C.C. 60.365.075**, pagar a **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. Por SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$755,295.76) por concepto de **cuotas de capital vencidas**, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

A.1. Por la suma de CIENTO VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$123,337.47) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Febrero de 2021.

A.2. Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$124,344.50) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Marzo de 2021.

A.3. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$125,359.76) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Abril de 2021

A.4. Por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M.L. (\$126,383.30) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Mayo de 2021

A.5. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$127,415.20) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Junio de 2021.

A.6. Por la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$128,455.53) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.37% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.

B. Por SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$79,021,179.24), **capital acelerado** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda

C. Por los **intereses moratorios del capital acelerado**, a la tasa del 15.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

D. Por los **intereses de plazo vencidos**, pactados a la tasa del 10.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$3,917,458.81) y que se discriminan de la siguiente manera:

D.1. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$658,999.83), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de Enero de 2021 al 5 de Febrero de 2021.

D.2. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$656,690.68), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de Febrero de 2021 al 5 de Marzo de 2021.

D.3. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$654,204.14), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Abril de 2021. Periodo de causación del 6 de Marzo de 2021 al 5 de Abril de 2021.

D.4. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$651,734.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de Abril de 2021 al 5 de Mayo de 2021.

D.5. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$649,182.43), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Junio de 2021. Periodo de causación del 6 de Mayo de 2021 al 5 de Junio de 2021.

D.6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$646,647.33), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de Junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES POR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 260-33301** de propiedad del demandado **CLAUDIA ISABEL GELVEZ SILVA C.C. 60.365.075**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la Porte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días Para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la Porte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, Para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** NIT 899.999.284-4 representada legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.467.296, nombrada mediante decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de conformidad con el poder general otorgado al Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, mayor de edad, con domicilio en Cali (Valle), quien de identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Cali (Valle), en su calidad de Representante Legal de **GESTICOBANZAS SAS**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

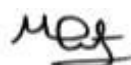


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **29-OCTUBRE-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Se tiene que correspondió por reparto el conocimiento de solicitud de la orden de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria)**, prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ** radicada bajo el N° 540014003005-2021-00656-00, para resolver sobre su admisión, realizado el estudio preliminar se observa lo siguiente:

De la revisión del certificado de garantía mobiliaria, así como de la solicitud de aprehensión aportados, se advierte que pese a que el señor **JEAN CARLOS RAMIREZ RAMIREZ** en calidad de deudora garante se domicilia en el municipio Cúcuta – Norte de Santander; de ahí que, conforme el núm. 14° del art. 28 del C. G. del P., se tiene que se repara en que obra prueba alguna en el expediente que permita afirmar que el vehículo objeto de garantía se encuentre inscrito el Municipio de Villa del Rosario, lo que impone rechazar la demanda., en tal virtud, este Despacho carezca de competencia territorial para asumir el conocimiento de la presente solicitud, siendo el competente el Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (Reparto), por ser el lugar donde se encuentra inscrito el bien.

En tal sentido, esta unidad judicial acoge la reciente jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, AC4240-2021, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02961-00, fecha 17 de septiembre de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo; que señala:

“(…) Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, “Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)” (Subraya y negritas por este despacho)

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial, conforme el numeral 7 del art. 28 de la norma procesal civil. por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario - NDS (Reparto). Oficiase a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **29-OCTUBRE DE 2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría